

REGLAMENTO PARA LA PROVISIÓN EN EFECTIVIDAD

de los CARGOS de GRADO 5 y 4 de FACULTAD de HUMANIDADES y CIENCIAS

Artículo 1.- La provisión en efectividad de los cargos docentes de los grados 5 y 4 se iniciará por un llamado a aspiraciones, con un plazo no menor de sesenta días para la presentación de las mismas (Art. 21, Inc. 1 del Estatuto del Personal Docente).

Art. 2.- El llamado a aspiraciones se efectuará atendiendo a la especificidad de las funciones a cumplir (indicando la materia a la que el cargo se halla vinculado) y al desarrollo actual, en el medio científico y académico nacional, de la disciplina involucrada.

Art. 3.- Cada aspiración contendrá una relación documentada de méritos y antecedentes, de acuerdo con las especificaciones del artículo 11 de este Reglamento, la que deberá presentarse en el orden que a continuación se indica:

- a) Labor de investigación**
- b) Títulos universitarios**
- c) Enseñanza**
- d) Actividad académica**
- e) Actividad profesional**
- f) Tareas de extensión**
- g) Otros méritos y antecedentes**

Art. 4.- Todo aspirante presentado podrá declarar su desistimiento, dejando así sin efecto su aspiración, aún después de vencido el plazo de presentación, pero antes de decidir el Consejo sobre las aspiraciones presentadas (artículo 21 Inc. 2 del Estatuto del Personal Docente).

Art. 5.- Vencido el plazo de presentación de aspiraciones el Consejo dispondrá de hasta cuatro meses para el estudio de las mismas.

El Consejo deberá asesorarse en todos los casos con una Comisión Asesora, designada al efecto e integrada con especialistas de la disciplina del cargo a proveer o de disciplinas afines, y podrá requerir los demás asesoramientos que juzgue convenientes (Art. 22, Inc. 1 y 2 del Estatuto del Personal Docente).

Art. 6.- La Comisión Asesora se integrará preferentemente con tres miembros especialistas de la disciplina del cargo a proveer o de áreas afines, que serán designados de entre las siguientes categorías, sin que haya prelación entre ellas: a) Docentes efectivos de grado 5 de la Facultad de Humanidades y Ciencias o de áreas afines de otros servicios de la Universidad de la República, y docentes que habiendo desempeñado un grado 5 efectivo hubiesen cesado en sus funciones para acogerse a los beneficios de la jubilación; b) docentes de grados 4 y 3 efectivos al 27/10/1973 en la Facultad de Humanidades y Ciencias, que desempeñen interinamente al momento del llamado, cargos de grado 5; c) Docentes de grados 4 y 3 efectivos al 27/10/1973 en áreas afines de otros Servicios de la Universidad de la República, que desempeñen interinamente, al momento del llamado, cargos de grado 5; d) Investigadores indiscutiblemente relevantes de ámbitos universitarios y no universitarios nacionales, o del exterior en la disciplina del cargo a proveer o en áreas afines a la misma.

Art. 7.- Vencido el término señalado en el Inc. 1 del artículo 5 del presente Reglamento, el asunto integrará el Orden del Día del Consejo, con indicación de los nombres de los aspirantes (Art. 22, Inc. 3 del Estatuto del Personal Docente).

Art. 8.- Concluidas las deliberaciones, que podrán realizarse en Comisión General, se procederá, en sesión pública, a la votación nominal y fundada sobre las aspiraciones presentadas.

En la votación sobre las aspiraciones presentadas, los fundamentos de voto sólo podrán referirse, en forma individual o comparativa, a las condiciones especificadas en el Art. 6 del Estatuto del Personal Docente (capacidad probada e idoneidad moral) y sobre si reúne méritos francamente suficientes, así como francamente superiores a los de los demás, si los hubiera.

Cuando concluida esta votación, los votos por la designación de un aspirante hayan alcanzado o superado los dos tercios de componentes del Consejo, el aspirante quedará designado directamente para ocupar el cargo.

Cuando ninguno de los aspirantes logre esa mayoría, quedará decretada la provisión por concurso (Art. 24, Inc. 1, 2 y 3 del Estatuto del Personal Docente).

Art. 9.- El concurso decretado, según lo dispuesto en el artículo precedente será de méritos y estará limitado a aquellos aspirantes que el Consejo, sobre la base de la propuesta formulada por la Comisión Asesora, indique como poseedores de méritos francamente suficientes para ocupar el cargo (Art. 25, Inc. 1, literal a e Inc. 2 del Estatuto del Personal Docente).

En el caso en que el Tribunal designado para entender en el concurso referido en el inciso anterior no pudiera arribar a un fallo por hallar a todos o a algunos de los aspirantes presentados en situación de paridad de méritos, se decretará concurso de méritos y pruebas limitado a esos aspirantes, el que se regirá por las mismas normas estipuladas para el concurso abierto de méritos y pruebas (Artículos 15, 16 y 17 de este Reglamento).

Art. 10.- Si la Comisión Asesora hubiera dictaminado que ninguno de los aspirantes presentados al llamado acredita méritos francamente suficientes para ocupar el cargo, el concurso decretado será abierto y de méritos y pruebas (Art. 25, Inc. 1 literal c) e Inc. 2 del Estatuto del Personal Docente).

Art. 11.- La Comisión Asesora deberá considerar los méritos y antecedentes de los aspirantes, teniendo en cuenta los siguientes parámetros enunciados por orden de importancia:

a) Labor de investigación. Se apreciarán:

- La producción de conocimiento original y su difusión (respecto a las publicaciones, se deberán especificar editorial o revista, lugar y fecha de la publicación, número de páginas);
- La capacidad de realización de trabajos en conjunto con otros investigadores con un nivel personal de responsabilidad en el diseño y la conducción de los mismos;
- La concurrencia a la formación de nuevos investigadores.

b) Títulos universitarios, con indicación de la Facultad y Universidad que los otorgó. Se considerarán por su orden:

- Títulos universitarios específicos;
- Títulos universitarios referidos a especializaciones afines;
- Otros títulos universitarios o asimilables.

En todos los casos el aspirante deberá documentar el contenido curricular de los títulos aducidos.

c) Enseñanza - La actividad de enseñanza se considerará según el siguiente orden:

- Enseñanza universitaria pública en el país;
- Enseñanza universitaria en el exterior;
- Enseñanza en instituciones no universitarias de nivel terciario;
- Enseñanza en instituciones no universitarias de nivel secundario.

En los dos primeros casos deberá establecerse:

- en qué ciclo se cumplió la actividad (ciclo básico, grado, postgrado);
- el grado de responsabilidad correspondiente (profesor titular, profesor agregado, profesor adjunto, encargado de curso, asistente, ayudante);
- la duración del ejercicio de la carrera docente.

d) Actividad académica.

- Participación activa en congresos u otros eventos científicos o académicos nacionales o extranjeros;
- Dictado de conferencias sobre temas específicos;
- Integración a instituciones científicas o académicas;
- Arbitraje de publicaciones científicas;
- Participación en Consejos arbitrales o editores de publicaciones científicas;
- Integración de jurados en concursos científicos o académicos;
- Premios obtenidos mediante concursos científicos o académicos;
- Otros.

e) Actividad profesional.

- Cargos o actividades desempeñados en la Administración Pública o en la actividad privada en el país o en el exterior;
- Nivel de responsabilidad en los mismos.

f) Tareas de extensión.

- Participación en labores de extensión universitaria;
- Actividades de extensión cumplidas fuera del ámbito universitario;
- Elaboración de textos para la docencia;
- Otras.

g) Otros méritos o antecedentes (incluye el desempeño de funciones de cogobierno y la integración de comisiones asesoras).

Art. 12.- Decretada la provisión por concurso abierto de méritos y pruebas, se hará de inmediato un llamado a inscripciones en las condiciones establecidas en los artículos 2 a 5 de este Reglamento con un plazo no menor de sesenta días, las pruebas se iniciarán en un plazo no menor de cuatro meses ni mayor de doce a partir del vencimiento del plazo de inscripción (Art. 26, Inc. 1 del Estatuto del Personal Docente).

Art. 13.- En todos los casos de provisión por concurso el Tribunal constará de cinco miembros como mínimo (Art. 26, Inc. 4 del Estatuto del Personal Docente), designándose los mismos de entre las categorías estipuladas en el artículo 6 del presente Reglamento.

Art. 14.- En caso de provisión mediante concurso limitado de méritos o abierto de méritos y pruebas el Tribunal deberá apreciar los méritos especificados en el art. 11 del presente Reglamento, de acuerdo con el siguiente puntaje:

a) Concurso limitado de méritos:

- Labor de investigación: hasta 30 %
- Títulos universitarios: hasta 20 %
- Enseñanza: hasta 20 %
- Actividad académica: hasta 10 %
- Actividad profesional: hasta 10 %
- Tareas de extensión: hasta 5 %
- Otros méritos y antecedentes: hasta 5 %

b) Concurso abierto de méritos y pruebas:

- Labor de investigación: hasta 15 %
- Títulos universitarios: hasta 10 %
- Enseñanza: hasta 10 %
- Actividad académica: hasta 5 %
- Actividad profesional: hasta 5 %
- Tareas de extensión: hasta 2,5 %
- Otros méritos y antecedentes: hasta 2,5 %

En caso de provisión mediante concurso abierto de méritos y pruebas, el Tribunal deberá apreciar el resultado de las pruebas a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento, de acuerdo con el siguiente puntaje:

- elaboración de un proyecto de investigación: hasta 30 %
- dictado de una clase: hasta 20 %

Art. 15.- En caso de provisión mediante concurso abierto de méritos y pruebas, éstas consistirán en:

- a) la elaboración de un proyecto de investigación que deberá defenderse ante el Tribunal correspondiente;
- b) el dictado de una clase abierta de una hora de duración, que se efectuará ante el Tribunal y que se referirá a un tema - común para todos los aspirantes - que se sorteará con 48 horas de anticipación, de una lista de diez que se dará a conocer al vencimiento del plazo de inscripción referido en el artículo 12 de este Reglamento.

Art. 16.- En caso de provisión mediante concurso limitado de méritos o abierto de méritos y pruebas, el aspirante que sea declarado ganador deberá alcanzar como mínimo el 75 % del puntaje máximo fijado por el Tribunal.

C.D.C. 03/11/87

D.O. 25/11/87

**RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE FACULTAD
DE HUMANIDADES Y CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN**

I

El Consejo de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación en su sesión del 9 de octubre de 1991, resolvió:

VISTO:

La necesidad de dictar normas objetivas que acrecienten las garantías en el proceso de provisión de cargos docentes;

CONSIDERANDO:

1) que la integración de Comisiones Asesoras o Tribunales de concurso con personas que sean coautoras con alguno o algunos de los aspirantes o concursantes implica una situación inconveniente que puede derivar en responsabilidades para la Administración universitaria a ser dilucidadas en sede contenciosa;

2) que aún descartando la buena fe y la honorabilidad de los miembros de las Comisiones Asesoras o Tribunales de Concurso que pudieran hallarse en la situación señalada en el Considerando precedente, es improcedente que los mismos sean obligados de hecho a juzgar su propia producción;

3) que resulta legítimo que los aspirantes o concursantes aprecien todas las instancias de provisión de cargos docentes como pasos sucesivos de un proceso de evaluación objetivo de méritos, antecedentes y conocimientos;

4) que la práctica constante de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación ha sido la de no designar como integrantes de Comisiones Asesoras o Tribunales de Concurso a quienes se hallaren en la situación señalada en el Considerando 2;

RESUELVE:

- 1) *Disponer que es incompatible con la condición de integrante de Comisión Asesora o Tribunal de Concurso la de coautor de trabajos con aspirantes a cargos docentes que deban juzgar esos Tribunales o Comisiones.*
- 2) *Entender que la coautoría debe referir a la elaboración conjunta de un trabajo (de investigación o divulgación) y, por lo tanto, no comprende la situación de autores que publiquen en una misma obra colectiva, ni la de quienes lo hacen coordinando, compilando o dirigiendo ese tipo de obras, siempre que resulte inequívoca la desvinculación en la producción de los trabajos.*
- 3) *Establecer que la incompatibilidad a que hace referencia el numeral 1) de la presente resolución rige tanto para las designaciones de Comisiones Asesoras y Tribunales de Concurso que realiza el Consejo, como para la homologación que el mismo efectúa del miembro del Tribunal electo por los concursantes en los casos de Concursos para la provisión de cargos docentes de grados 1 y 2.*

II

El Consejo de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación en su sesión de fecha 09/05/07, resolvió:

“Disponer que los pedidos de ampliación de méritos, cambio de fecha de las pruebas, solicitud de autenticación de documentación que no fuera realizada al momento de la inscripción y otras peticiones que puedan formular los concursantes, no serán considerados si no son presentados con un período de antelación de 30 días hábiles al primer acto vinculado a las pruebas del concurso.”

III

El Consejo de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación en su sesión de fecha 03/12/08, resolvió:

“Disponer que para la inscripción en llamados a concursos, a aspiraciones (...), el aspirante (...) presentará una relación de méritos de acuerdo a los reglamentos correspondientes, así como un máximo de cinco trabajos de su producción que estime más significativos.

Esta relación de méritos se adoptará como Declaración Jurada – en tanto tal le será aplicable lo establecido por el art. 239 del Código Penal: <El que, con motivo del otorgamiento o formalización de un documento público, ante un funcionario público, prestare una declaración falsa sobre su identidad o estado, o cualquiera otra circunstancia de hecho, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión>.

Cualquier información podrá solicitarse por los tribunales o las comisiones correspondientes para su verificación, en caso de que lo consideren necesario.”

Nota: es obligación del firmante de todo tipo de Declaración Jurada acompañarla de un timbre profesional (ley 16170 del 28.12.90, art. 691, ley 16320 del 1.11.92 arts. 500 y 502).